



APC-DN-0234-2019
MH-DGA-APC-GER-RES-0403-2025

Aduana Paso Canoas, Puntarenas, Corredores, al ser las once horas con quince minutos del diecisiete de junio de dos mil veinticinco. Esta Gerencia dicta acto final de procedimiento ordinario de prenda aduanera iniciado mediante la resolución N° RES-APC-G-0757-2019 de las 10:00 horas con 02 minutos del día 06/08/2019, incoado contra la señora **Laura M Blazinski**, de nacionalidad estadounidense, con pasaporte de su país número **DL-B51584437458816**, conocido mediante el expediente administrativo número **APC-DN-0234-2019**.

RESULTANDO

I. Que mediante las Actas de inspección ocular y hallazgos N° 25622-25636 Acta de Decomiso y secuestro N.º 5879 de fecha 24/04/2016, de la Policía de Control de Fiscal del Ministerio de Hacienda, ejecutado de forma personal a la señora Laura M Blazinski, de nacionalidad estadounidense, con pasaporte de su país número DL-B51584437458816, consistente en la siguiente mercancía. (folios 0007 al 0013).

Cantidad	Ubicación	Movimiento inventario	Descripción
02	Depositario Zona Portuaria, Código Aduanero A- 220	897-2016	01 Lavadora, marca LG, número de serie 5151OWSWZON193 01 Plantilla de Gas, marca Gplus, número de referencia P5-B903

II. De conformidad con la valoración de la mercancía, realizada mediante oficio APC-DT-STO-164 -2019 de fecha 18 de julio del 2019, se determinó el valor aduanero de la mercancía, por la suma de \$283,13 (doscientos ochenta y tres dólares con trece centavos), y que a razón del tipo de cambio por ₡541.83 colones por dólar, correspondiente al tipo de cambio del día del hecho generador que de acuerdo con el artículo número 55 inciso c) punto dos, de la Ley General de Aduanas corresponde a la fecha del decomiso preventivo, sea el 24 de abril de 2016, esté por un monto de ₡153.408,33 colones (ciento cincuenta y tres mil cuatrocientos ocho colones con 83/100 céntimos). Para un total de la obligación



APC-DN-0234-2019

MH-DGA-APC-GER-RES-0403-2025

tributaria aduanera por el monto de ₡23.402,09 colones (Veintitrés mil cuatrocientos dos colones, con nueve centavos), desglosados de la siguiente manera: (folios 0029 al 0033).

TABLA DE CALCULO DE IMPUESTOS	
TIPO DE CAMBIO	₡541,83
FECHA DEL TIPO DE C.	24/04/2016
VALOR ADUANERO	\$283,13
DAI	1.526,99
SELECTIVO	0,00
LEY 6946	1.534,08
IDA	0,00
IFAM	0,00
ESPECIFICO	0,00
GANANCIA BRUTA	0,00
VENTAS	20.341,02
GASTOS DE REMATE	0,00
TOTAL ₡	₡23.402,09

III. Mediante resolución RES-APC-G-0757-2019 del seis de agosto del dos mil diecinueve, se procedió a dar Inicio de Procedimiento Ordinario con Prenda Aduanera, tendiente a realizar el cobro de la Obligación Tributaria Aduanera contra la señora Laura M Blazinski, siendo notificada por medio de la Gaceta N° 271 en fecha jueves 12 de noviembre del 2020. (folios 0034 al 0041).

IV. Mediante resolución N° MH-DGA-APC-GER-RES-0257-2023 de las 10:00 horas, con 45 minutos del día 18/04/2023, debidamente notificada el día 21/06/2023, esta Administración Aduanera da por finalizado el procedimiento administrativo ordinario contra la señora **Laura M Blazinski**, de nacionalidad estadounidense, con pasaporte de su país número **DL-B51584437458816**, tendiente a determinar la procedencia del cobro de la Obligación Tributaria Aduanera, por la suma total de ₡23.402,09 colones (Veintitrés mil cuatrocientos dos colones, con nueve centavos). Resolución en firme, la cual contiene una suma líquida y exigible. (folios 46 al 51)

V. Que mediante la resolución N° MH-DGA-APC-GER-RES-0403-2025 de las once horas con quince minutos del diecisiete de junio de dos mil veinticinco, se procedió con el final de procedimiento ordinario de prenda aduanera, iniciado contra resolución RES-APC-G-0757-2019 de las 10:00 horas con 02 minutos del día 06/08/2019, tendiente a



APC-DN-0234-2019
MH-DGA-APC-GER-RES-0403-2025

realizar el cobro de la obligación tributaria aduanera contra la señora **Laura M Blazinski**, de nacionalidad estadounidense, con pasaporte de su país número **DL-B51584437458816**, siendo notificada por medio de la Gaceta N° 271 en fecha jueves 12 de noviembre del 2020. (folios 0034 al 0051).

VI. Que hasta el momento la señora **Laura M Blazinski**, no ha presentado ninguna solicitud de pago de impuestos sobre la mercancía en cuestión.

VII. En el presente caso se han respetado los términos y prescripciones de ley.

CONSIDERANDO

I. Sobre la competencia del Gerente. De conformidad con los artículos 6, 7, y 12 del Código Aduanero Uniforme Centroamericano IV (en adelante CAUCA), 13, 24 inciso a) de la Ley General de Aduanas (en adelante LGA) y 34 y 35 del Reglamento a la Ley General de Aduanas N° 25270-H del 14/06/1996, publicado en La Gaceta N° 123 del 28/06/1996 (mediante el artículo 597 del Reglamento a la Ley General de Aduanas aprobado mediante decreto ejecutivo N° 44051 del 18/05/2023, se ordenó derogar el presente decreto ejecutivo, excepto sus títulos II y III) (en adelante RLGA), las Aduanas son las unidades técnico administrativas con competencia territorial, siendo una de sus atribuciones exigir y comprobar los elementos que determinen la obligación tributaria aduanera e iniciar los procedimientos administrativos y atender las gestiones que puedan derivarse de la entrada, permanencia y salida de las mercancías al territorio aduanero nacional por lo que le compete al Gerente de la Aduana emitir actos finales ante solicitudes de devolución por concepto de pago en exceso de tributos, intereses y recargos de cualquier naturaleza y por determinaciones de la obligación aduanera, en ausencia del Gerente dicha competencia la asumirá el Subgerente.

II. Régimen Legal. Que de conformidad con los artículos 52 al 56, 71 al 72, 79, 192 a 196, 198 de la LGA, 623 del Reglamento al Código Aduanero Uniforme Centroamericano IV (en adelante RECAUCA), existen



APC-DN-0234-2019
MH-DGA-APC-GER-RES-0403-2025

un plazo de diez días hábiles posteriores a la notificación del acto final para presentar el recurso de revisión y sus respectivas pruebas.

III. Objeto de la Litis. El fin del presente procedimiento es el de determinar la obligación tributaria aduanera, para la mercancía consistente, en 01 Lavadora, marca LG, número de serie 51510WSWZON193, 01 Plantilla de Gas, marca Gplus, número de referencia P5-B903, debido a que la señora **Laura M Blazinski**, de nacionalidad estadounidense, con pasaporte de su país número **DL-B51584437458816**, transportaba la misma en territorio nacional sin la correspondiente nacionalización. Así mismo, se pretende decretar la prenda aduanera sobre la mercancía, con el fin de que sean cancelados tales impuestos, de ser procedente y se cumplan los procedimientos correspondientes para que dicha mercancía pueda estar de forma legal en el país, previo cumplimiento de todos los requisitos.

IV. Hechos Ciertos. Se tienen por demostrados los siguientes hechos de relevancia para el dictado de la resolución.

1. Que la mercancía: 01 Lavadora, marca LG, número de serie 51510WSWZON193, 01 Plantilla de Gas, marca Gplus, número de referencia P5-B903, fue ingresada al territorio nacional de forma ilegal.

2. Que la mercancía fue decomisada por oficiales de la PCF, mediante el acta de decomiso N° 5879 de fecha 24/04/2016, a la señora **Laura M Blazinski**, de nacionalidad estadounidense, con pasaporte de su país número **DL-B51584437458816**.

3. Que la mercancía se encuentra custodiada en el Almacén Fiscal Sociedad Portuaria Caldera cod-A-220, ubicado en la Provincia de Puntarenas, cantón Esparza, distrito San Juan grande, con el movimiento de inventario 897.

4. Que esta Sede Aduanera mediante la resolución N° RES-APC-G-0757-2019 del día seis de agosto del dos mil diecinueve de las 10:00 con 02 minutos, inicio procedimiento ordinario de prenda aduanera contra el



APC-DN-0234-2019
MH-DGA-APC-GER-RES-0403-2025

administrado, siendo notificada el 12/11/2020. (Folio 0034-0041)

5. Que en la resolución supra citada se le indico que podía presentar sus alegatos de defensa y ofreciera toda prueba que estimare pertinente, de lo cual hasta el momento no consta en expediente.

V. Sobre el Fondo del Asunto. Es preciso señalar la normativa que se refiere al caso que nos ocupa, en el artículo 52 de la LGA:

“La relación jurídica-aduanera estará constituida por los derechos, los deberes y las obligaciones de carácter tributario aduanero, que surgen entre el Estado, los particulares y otros entes públicos, como consecuencia de las entradas y salidas, potenciales o efectivas de mercancías, del territorio aduanero.”

Por su parte el artículo 53 de la LGA indica:

“La obligación aduanera está constituida por el conjunto de obligaciones tributarias y no tributarias que surgen entre el Estado y los particulares, como consecuencia del ingreso o la salida de mercancías del territorio aduanero.

La obligación tributaria aduanera es el vínculo jurídico que surge entre el Estado y el sujeto pasivo por la realización del hecho generador previsto en la ley y está constituida por los derechos e impuestos exigibles en la importación o exportación de mercancías. Salvo si se dispone lo contrario, se entenderá que lo regulado en esta Ley respecto del cumplimiento de la obligación tributaria aduanera, será aplicable a sus intereses, multas y recargos de cualquier naturaleza.

Las obligaciones no tributarias comprenden las restricciones y regulaciones no arancelarias, cuyo cumplimiento sea legalmente exigible.”

Asimismo, el artículo 54 de la LGA el cual reza así:

“El sujeto activo de la obligación tributaria aduanera es el Estado, acreedor de todos los tributos cuya aplicación le corresponde a la aduana. El sujeto



pasivo es la persona compelida a cumplir con la obligación tributaria aduanera, como consignatario, consignante de las mercancías o quien resulte responsable del pago, en razón de las obligaciones que le impone la ley.”

También en el artículo 56 inciso d) de la LGA, el cual nos habla del abandono de las mercancías:

“Las mercancías serán consideradas legalmente en abandono en los siguientes casos:

(...)

d) Cuando transcurran treinta días hábiles, contados a partir de la notificación de la resolución que constituye prenda aduanera sobre las mercancías.”

Del artículo 6 de CAUCA y 6 y 8 de la LGA se tiene que el Servicio Nacional de Aduanas se encuentra facultado para actuar como órgano contralor del ordenamiento jurídico aduanero, así como la función de recaudar los tributos a que están sujetas las mercancías objeto de comercio Internacional. Para el cumplimiento cabal de los fines citados se dota de una serie de poderes, atribuciones, facultades, competencias, etc. instrumentos legales que permiten a esa administración el cumplimiento de la tarea encomendada. Facultades que se enumeran en forma explícita a favor de la Administración (entre otros, los artículos 6, 7 y 12 del CAUCA, 5 y 23 del RECAUCA, 6 a 14 de la LGA) y otras veces como deberes de los obligados para con esta.

Tenemos que todas esas facultades “El Control Aduanero” se encuentra en el artículo 22 de la LGA de la siguiente manera:

“El control aduanero es el ejercicio de las facultades del Servicio Nacional de Aduanas para el análisis, la aplicación supervisión verificación, investigación y evaluación del cumplimiento de las disposiciones de esta Ley, sus Reglamentos y demás normas reguladoras de los ingresos o las salidas de mercancías del territorio nacional, así como de la actividad de

las personas físicas o jurídicas que intervienen en las operaciones de



comercio exterior”.

En primera instancia debemos recordar que la administración aduanera como ente rector llamado a fiscalizar y controlar el ingreso y salida de mercancías del país, es la obligada a controlar y verificar las mercancías que entran y salen del territorio nacional y su sometimiento a diferentes regímenes, según el caso, de tal manera que cuando ingrese una mercancía al país, se someta al régimen adecuado, de manera legal, razón que no sucede para el caso que nos ocupa en estudio.

Es importante analizar que el administrado debe cumplir con la formalidad y seriedad que le reviste (es decir como un todo), que si bien tiene beneficios a su favor, (como es solicitar un permiso de importación temporal o en su defecto una importación definitiva), también se debe a deberes, controles y obligaciones, (como es someter las mercancías a un recinto aduanero), mismos que han sido previamente establecidos por la normativa, y no de manera arbitraria, de forma tal que ante su incumplimiento no tiene esta administración más opción que efectuar una aplicación de lo expresamente establecido por rango de ley en nuestra legislación aduanera.

Debido a lo anterior, es responsabilidad del administrado, introducir las mercancías de forma legal, o, de lo contrario responder por el pago de los tributos, de la mercancía que ingrese o transporte en territorio nacional, sin haber tomado las previsiones del caso.

Finalmente, siempre en relación con el caso que nos ocupa, tenemos que independientemente de las causas que motivaron a la señora **Laura M Blazinski**, de nacionalidad estadounidense, con pasaporte de su país número **DL-B51584437458816**, a introducir la mercancía supra citada a territorio costarricense, siendo introducida de manera ilegal, en consecuencia, es responsabilidad del administrado, responder por el pago de los tributos, de conformidad con dicha situación fáctica, la prueba que obra en el expediente administrativo y la normativa que resulta aplicable en el presente asunto. Además, la normativa aduanera nacional es clara y categórica al señalar que cualquier mercancía que se encuentre en



APC-DN-0234-2019
MH-DGA-APC-GER-RES-0403-2025

territorio nacional y no haya cumplido las formalidades legales de importación o internación estará obligadas a la cancelación de la obligación tributaria aduanera, fundamentado lo anterior en el artículo 68 de la LGA que dispone:

“Las mercancías que no hayan cumplido las formalidades legales de importación o internación ni los derechos transmitidos sobre ellas, quedarán afectas al cumplimiento de la obligación tributaria aduanera y demás cargos, cualquiera que sea su poseedor, salvo que este resulte ser un tercero protegido por la fe pública registral o, en el caso de las mercancías no inscribibles, se justifique razonablemente su adquisición de buena fe y con justo título en establecimiento mercantil o industrial.”

Es así como, de conformidad con lo indicado, al haberse operado la causal supra citada, la mercancía objeto de la litis, tiene dos posibilidades: someterse al proceso venta a través de subasta pública, o bien es susceptible de rescatarse a través de la destinación al régimen de importación definitiva. Como se observa entonces, son las normas del CAUCA, RECAUCA, RLGA y la LGA, reguladoras del “Abandono” y la subasta pública de las mercancías tácitamente abandonadas, las que establecen el marco normativo que tales deben seguir. Así las cosas, a la señora **Laura M Blazinski**, de nacionalidad estadounidense, con pasaporte de su país número **DL-B51584437458816**, tiene dos opciones legales, a saber, participar en la subasta en términos de igualdad de oportunidades con los demás postores, y readquirir las mercancías mediante constituirse en el mejor postor, o rescatarlas 24 horas antes de la subasta, pagando ₡23.402,09 colones (Veintitrés mil cuatrocientos dos colones, con nueve centavos), más los intereses adeudados que corren desde la fecha del abandono hasta la fecha del rescate. En este último caso, evita el interesado el riesgo de no constituirse en el mejor postor, o de adquiriéndolas en tal condición, tener que pagar un precio superior a la base del remate.



APC-DN-0234-2019
MH-DGA-APC-GER-RES-0403-2025
POR TANTO

Con fundamento en las anteriores consideraciones de hecho y de derecho y las facultades que otorgan la LGA, su RLGA y la Ley General de la Administración Pública, esta Aduana resuelve: **PRIMERO:** Decretar la prenda aduanera sobre las mercancías descritas en el resultando I de la presente resolución. **TERCERO:** Informar al interesado que, si desea realizar el pago de la suma adeudada, cancelando la prenda aduanera conforme al artículo 72 de la LGA, debe comunicarlo de forma escrita a la Aduana de Paso Canoas. **TERCERO:** Informar al interesado que, a partir de los treinta días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente resolución la mercancía caerá en abandono, por causa del acaecimiento del plazo del artículo 56 d) de la Ley General de Aduanas y no haberse pagado el adeudo tributario debidamente notificado. **CUARTO:** Contra la presente resolución en caso de disconformidad, procede la interposición del recurso de revisión, de conformidad con el artículo 127 del CAUCA IV y artículo 623 del RECAUCA IV, el cual deberá presentarse ante esta aduana en el plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha de notificada la presente resolución. **QUINTO:** Poner a disposición de la interesada el expediente administrativo N° APC-DN-0234-2019, que conservará toda la documentación de respaldo, y podrá ser consultado en la Aduana de Paso Canoas, sita en Puntarenas, Corredores, Paso Canoas, frente a la Universidad Nacional, edificio N° A-2, segunda planta, Departamento Normativo. **SEXTO:** Comisionar al Departamento Normativo que en el momento que la mercancía de marras caiga en abandono (por transcurridos los 30 días hábiles a partir de la notificación de la presente resolución que decreta la prenda aduanera) remita los documentos necesarios del expediente ° APC-DN-0234-2019 a la Sección de Depósito de la Aduana de Paso Canoas o la Aduana de Caldera, con la indicación de realizar el procedimiento de subasta pública contenido en la Ley General de Aduanas y su Reglamento. **SETIMO:** Informar a la interesada que, si lo tiene a bien, de conformidad con los numerales 74 de la Ley General de Aduanas, y 195, 196 de su Reglamento, podrá rescatar las mercancías hasta 24 horas antes del día de la subasta, según lo publicado en La Gaceta, no obstante, además del precio base deberá cancelar los intereses adeudados que corren desde la fecha del abandono hasta la fecha del rescate. **NOTIFÍQUESE:** a la señora



APC-DN-0234-2019
MH-DGA-APC-GER-RES-0403-2025

Laura M Blazinski, de nacionalidad estadounidense, con pasaporte de su país número DL-B51584437458816, en la página WEB del Ministerio de Hacienda. Es todo.

Roy Chacon Mata
Gerente
Aduana de Paso Canoas

Elaborado por: Sara E. Cedeño Samudio, funcionario Departamento Normativo. Aduana Paso Canoas	Revisado por: Lic. Roger Martínez Fernández, jefe, Departamento Normativo. Aduana de Paso Canoas

Consecutivo Intranet

Cc Expediente Administrativo:

APC-DN-0234-2019.

MH-DGA-APC-GER-RES-0403-2025

Aduana de Paso Canoas

Dirección, Centro de Control Integrado, Puntarenas, Corredores, Darizara.

Edificio A-2, Aduana Paso Canoas.

Tel +(506) 2539-6817 y +(506) 2539-6560

Correo: notifica-adcanos@hacienda.go.cr

cedenoss@hacienda.go.cr; www.hacienda.go.cr.

